REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 1.398
Proceso	Verbal sumario –Responsabilidad civil
Demandante	Raúl Antonio Castañeda y otros
Demandado	Arcor Construcciones sucursal Colombia y otros
Radicado	05679 40 89 001 **2021 00417** 00
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82, y numeral 1° y 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar las pretensiones indicadas como 3.1 y 3.2. Determinando y cuantificando los valores que pretende sean reconocidos a través de este proceso. Asimismo, deberá en dichas pretensiones indicar claramente que valores y por qué concepto corresponden a cada uno de los demandados. En atención a lo exigido en el numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564 (2012).

2. En atención al hecho 4.4 a) de la demanda, deberá indicar cuál sería la pretensión perseguida. Ello por cuanto allí se indica como un hecho "que se devuelva de inmediato el equipo alquilado". Pero en el acápite de pretensiones nada de ello se dice. Además, se refiere a unos perjuicios, sin que se indique que tipo de perjuicio se causó y el valor de este, ni se ha solicitado como una pretensión de la demanda.

3. Con relación al hecho 4.5.c) de la demanda, deberá clarificar a que concepto se refiere el valor allí indicado (4.960.000). Debe existir claridad de dicho rubro para su verificación.

4. Deberá indicar que tipo de relación se dio por parte de los demandantes con las sociedades demandas. Esto es, si se firmaron contratos para la prestación de los servicios referidos a lo largo del escrito de la demanda, de ser así deberán ser aportados. O qué tipo de negociación o convección se estableció para prestar estos servicios.

5. Se hace necesario que adecue los valores indicados en el juramento estimatorio. Ello por cuanto allí se incluye como lucro cesante un rubro denominado agencia en derecho. El que no se evidencia ni en las pretensiones ni en los hechos de la demanda. Por tanto, deberá ser excluido o precisar la razón de este. Conforme lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso.

6. Deberá aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad Navarro Rocha SAS. Ya que el mismo no fue allegado con los anexos de la demanda. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 1564

7. Deberá aportar el acta de constitución del consorcio Navarc Acueducto Antioquia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 1564 (2012).

8. Deberá aportar el certificado de existencia y representación de Seguros del Estado. Además, la póliza de seguros a la que hace mención en los hechos de la demanda o manifestar al juzgado que no la posee, si es el caso.

9. Deberá encausar la demanda en contra de la sociedad Construcciones Chagui Tovar SAS. En atención a que en el hecho 4.3 c) se afirma que el servicio que se pretende cobrar con este proceso fue prestado a dicha sociedad. Para lo cual se deberá aportar el certificado de existencia y representación de la misma.

10. Deberá indicar la razón por la cual incluye a la señora Nidia Maryori Maya Lopera como demandada. Si de los hechos de la demanda e incluso en el encabezado de esta no se incluye a esta persona como demandada, ni se evidencia ninguna relación jurídica vinculante con los demandantes.

11. Se hace necesario que el cumplimiento de los anteriores requisitos se incluya en un nuevo escrito de demanda. El que además deberá ser enviado junto con los nuevos documentos que se aporten a las demás partes a través del correo electrónico para notificaciones judiciales de las sociedades demandadas. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 (2020).

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena a la parte demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal sumaria, instaurada por los señores Raúl Castañeda Serna, Porfirio de Jesús Román Sánchez, Manuel Antonio Ospina Villa, Gustavo de Jesús Flórez Castañeda en contra de las sociedades Arcor Construcciones sucursal Colombia, Navarro Rocha SAS y el consorcio Navarc Acueducto Antioquia. Por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Ángel José Osorio López portador de la tarjeta profesional número 218.027 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 167 fijado el día 14 del mes de diciembre del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

_____
Daniel Felipe Gallego Urrea
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4247f7bde8f7c942a831936134f77069227bb7fc204b4475dd1ef824c7928207**

Documento generado en 13/12/2021 03:29:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica